

LEY INCONSTITUCIONAL: MILITARES Y POLICÍAS RESOLVERÁN HÁBEAS CORPUS Y AMPAROS

Lima, 02 de febrero del 2006

Cuando parecía que nuestro país estaba encaminándose lentamente –con marchas y contramarchas– por la senda de la institucionalización del sistema de administración de justicia, de la vigencia del Estado de Derecho y del respeto a los derechos fundamentales, cuando parecía que la justicia en el Perú se estaba ajustando a los parámetros de cualquier Estado Democrático moderno, resulta que hay sectores que quieren ir marcha atrás. Nos referimos a la Ley N° 28665, publicada el 7 de enero, la cual habilita la competencia de la jurisdicción militar para conocer procesos constitucionales como el hábeas corpus y el amparo, competencia que según la referida disposición estará en manos de militares y policías en actividad.

En efecto, el artículo 15 de la Ley de organización, funciones y competencia de la jurisdicción especializada en materia penal militar policial (Ley N° 28665) ha establecido que el Consejo Superior Penal Militar Policial “conoce de las acciones de garantía establecidas en el Código Procesal Constitucional”. Pero el proyecto no queda ahí, sino que va más allá, pues según el artículo 16° del mismo cuerpo normativo, este “Consejo Superior está conformado por diez vocales superiores del Cuerpo Judicial Penal Militar Policial con grado militar o policial de General de Brigada o equivalente en situación de actividad, en razón del nivel jurisdiccional que ejercen”.

Como vemos, se está ampliando una jurisdicción –la militar– que la Constitución Política ha creado exclusivamente para casos de delitos de función. Es claro que las normas mencionadas violan el artículo 173° de la Constitución Política que señala que sólo “en caso de delito de función los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional están sometidos al fuero respectivo y al Código de Justicia Militar”. Sin embargo, en los hechos, la ley pretende introducir una modificación al mencionado artículo constitucional.

Esta ley, desconoce que la jurisdicción militar aquí y en todo el mundo es una instancia especial exclusivamente “funcional”, destinada a mantener la disciplina de las Fuerzas Armadas. El TC ha sido claro y uniforme en su jurisprudencia, cuando señala que “una interpretación sistemática de nuestro ordenamiento constitucional necesariamente habrá de considerar, por un lado, que la extensión de la justicia castrense no puede entenderse en otros términos que no sean en franca armonía a su carácter esencialmente restringido, derivado de los propios términos de su reconocimiento y a su articulación con el principio de exclusividad judicial” (Exp. N° 1154-2002-HC/TC; ver también: Exp. N° 585-96-HC/TC y Exp. N° 757-99-HC/TC).

Incluso, el propio TC ha negado expresamente la posibilidad que la jurisdicción militar asuma la justicia constitucional cuando señala que “la jurisdicción militar es competente para conocer asuntos de naturaleza castrense y del juzgamiento de civiles cuando éstos son sujetos activos de la comisión de los delitos de traición a la patria o terrorismo, mas no para conocer infracciones de naturaleza constitucional, materia que pertenece al ámbito de otros órganos jurisdiccionales” (Exp. N° 757-99-HC/TC). Este criterio de interpretación también ha sido asumido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Durand y Ugarte y Castillo Petrucci y otros.

Además del TC, la propia Defensoría del Pueblo ha sido enfática y clara al señalar el carácter restrictivo y excepcional de la justicia castrense. Ella ha sostenido la exclusiva competencia de la justicia militar para conocer de la comisión de delitos de función militar (Informes Defensoriales N° 66 y N° 76 ¿Quién juzga a quién? Justicia militar vs. Justicia

ordinaria y Restricción de Derechos en Democracia. Supervisando el Estado de Emergencia).

Habría que agregar que el hecho que sean militares y policías en actividad los que resolverán estos procesos constitucionales, es decir oficiales sometidos a una estructura militar jerárquica y rígida –a la cual también pertenece el presunto autor del acto lesivo–, despierta fundadas sospechas y temores acerca de la independencia e imparcialidad de dichos magistrados. ¿Qué ocurriría si la violación o afectación de un derecho fundamental es cometido por los superiores jerárquicos de los magistrados que componen la jurisdicción militar?, ¿podrán ser capaces de brindar una adecuada protección de los derechos humanos contra sus superiores?

Asimismo, consideramos que los militares no pueden ser juez y parte, es decir querer proteger los derechos humanos no obstante que las Fuerzas Armadas han sido responsables de graves violaciones a los mismos en la época de la violencia política, tal como lo ha sostenido el Informe Final de la Comisión de la Verdad y reconciliación (Conclusiones N° 43, 46, 54, 55, 57 y 100). Más aun, en estos momentos, ellos mismos vienen siendo sometidos a procesos judiciales para determinar su grado de responsabilidad penal en tristes sucesos ocurridos contra población civil ajena al conflicto. Como señala la Corte Interamericana en el caso Castillo Petruzzi, “la coincidencia en las Fuerzas Armadas de las funciones de lucha antiterrorista y desempeño jurisdiccional propio del Poder Judicial, “[pone] en serias dudas la imparcialidad de los tribunales militares, que serían juez y parte en los procesos” (caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999).

Por todo ello, consideramos que la ley es inconstitucional, pues contra el texto de la Constitución otorga a la jurisdicción militar una competencia que está reservada de manera excepcional y restrictiva para delitos de función. Asimismo, estamos convencidos que la justicia militar no garantiza el derecho de toda persona a un juez o tribunal independiente e imparcial establecido en la Constitución y en los instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. Esperemos que los órganos competentes mediten las consecuencias de sus normas, y comprendan que lo que está en juego no es otra cosa que la defensa de la Constitución Política y la protección de los derechos fundamentales.

(Juan Carlos Ruiz Molleda)